



CONSTANCIA SECRETARIAL: Envigado, 30 de junio de 2023. Señor juez, le informo que el presente proceso de interdicción se encontraba suspendido en aplicación del artículo 55 de la ley 1996 de 2019. posteriormente, por auto No. 368 del 15 de junio de 2023 se levantó la suspensión y se requirió a las partes so pena de declarar terminado el proceso, sin embargo, la interesada mediante memorial allegado el día 23 de junio de 2023 manifestó que el beneficiario del acto jurídico se encuentra en la posibilidad de manifestar su voluntad, por lo tanto, decidió no continuar con el trámite.

Envigado, treinta de junio de dos mil veintitrés

Isabella Builes Muñoz
Judicante



Auto No:	455
Radicado:	05266 31 10 002 2019-00028 00
Proceso:	INTERDICCIÓN JUDICIAL
Solicitante:	LUZ MARINA ZULUAGA ARBELAEZ En favor de MARIANA URIBE ZULUAGA
Temas y subtemas:	Termina proceso por carencia de objeto

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Treinta de junio de dos mil veintitrés

La señora LUZ MARINA ZULUAGA ARBELAEZ, a través de la Personería Municipal de Envigado, promovió demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, en beneficio de la señora MARIANA URIBE ZULUAGA.

Habiendo sido admitida la demanda mediante auto del 05 de febrero de 2019. En cumplimiento de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, particularmente de las disposiciones contenidas en los artículos 53 y 55, que refieren, respectivamente, a la prohibición de declarar la incapacidad por interdicción e inhabilidad negocial y a la suspensión de este tipo de procesos que hubiesen sido iniciados con antelación a la promulgación de la ley en comento; por auto del 04 de octubre de 2019, se dispuso suspender el presente proceso.

Ahora bien, el Despacho, considerando las disposiciones introducidas por la referida Ley 1996 de 2019, y optando por la posibilidad de adecuar el escrito demandatorio, por auto del 15 de junio de 2023, se dispuso levantar la suspensión del proceso y a su vez, requerir a la parte solicitante, para que, entre otras, indicara en qué consistía la discapacidad de la persona en favor de la cual se promovió el proceso y si la misma lo imposibilitaba o no absolutamente para manifestar su voluntad y preferencias, y en uno u otro caso, procediera a dar cumplimiento a los requisitos propios de la presentación de la demanda, de acuerdo a las dispuesto en los artículo 37 y 38 de la Ley 1996 de 2019; para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días, so pena de declarar la terminación del proceso por carencia de objeto.

No obstante, la parte interesada manifestó no continuar con el trámite, puesto que la persona titular del acto jurídico se encuentra en la capacidad de manifestar su voluntad.

De lo expuesto, se desprende que el proceso carece de objeto, por lo cual habrá de declararse la terminación del mismo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR CARENIA DE OBJETO el presente proceso de Interdicción Judicial, incoado, a través de la Personería Municipal de Envigado, por la señora LUZ MARINA ZULUAGA ARBELAEZ En favor de MARIANA URIBE ZULUAGA.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al señor Representante del Ministerio Público.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previo su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 73

Fijado hoy, 04 de julio de 2023, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.



MARIA CAMILA SOTO MORENO

Secretaria

(ibm)